



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002960-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03225-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MAX FRANCISCO HUAMANCHUMO ESPINOZA**
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL – OEFA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03225-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **MAX FRANCISCO HUAMANCHUMO ESPINOZA**, contra la Carta N° 02841-2023-OEFA/RAI de fecha 18 de setiembre de 2023, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el administrado requirió que se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“(…) los informes de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (a la fecha de registro de la presente solicitud) emitidos por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. A fin de promover la entrega de información verifiquen y efectúen, en los casos que correspondan, el cálculo de los seis meses de iniciado el PAS para concretar la entrega y evitar denegatorias (…)” (sic).

Mediante Carta N° 02841-2023-OEFA/RAI de fecha 18 de setiembre de 2023, la entidad denegó la petición del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…) Al respecto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) informa mediante correo electrónico institucional que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, se aprobó el “Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD”.

Ahora bien; la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD tuvo por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

De ello, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD detalla las infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y el numeral 4.2 de dicho artículo establece que si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

En ese sentido, tanto el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD como el reglamento que regula le mejora manifiestamente evidente a que se refiere dicho numeral, hacen referencia a una condición que, pese a no corresponder a lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental, exime el mérito de un procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Ahora bien; aclarado ello, corresponde señalar que la DFAI no cuenta con base alguna que detalle los hallazgos detectados por las Direcciones de Supervisión en los Informes de Supervisión que nos derivan; ni mucho menos la normas aplicables a dichos hallazgos.

En tal contexto, la única manera de identificar los Informes de Supervisión emitidos por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM-CHID) entre el 2018 y el 2023, que fueron remitidos a la DFAI, y cuyos hallazgos hagan referencia a las normas referidas precedentemente, sería analizando el contenido de todos y cada uno de los Informes de Supervisión vinculados a Unidades Ambientales correspondientes al Sector de Minería, emitidos en dicho periodo y que derivó la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM).

Por otro lado, se cuenta con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS), el cual, es un registro de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes; dicho registro contiene principalmente la siguiente información: nombre o razón social o denominación social del administrado sancionado mediante resolución firme, número de Registro Único de Contribuyente del administrado, nombre de la unidad fiscalizable, número de expediente o expedientes en los que el administrado ha sido sancionado mediante resolución firme o que haya agotado la vía administrativa, sector al que pertenece la unidad fiscalizable del administrado, número y fecha de emisión del acto administrativo, hechos infractores imputados y normativa sustantiva incumplida, fecha de inicio y fin de la(s) supervisión(es) en la que se detectaron los hechos infractores, ubicación de la unidad fiscalizable, tipo de sanción y monto en caso de multa, medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso, el tipo de recurso impugnativo interpuesto, número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.

Ahora bien; de la revisión efectuada en el RUIAS, el cual se encuentra actualizado al 30 de junio de 2023-, no se ha podido identificar procedimiento administrativo sancionador alguno vinculado a Unidades Ambientales correspondientes al Sector Minería, en el cual se haya determinado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de conducta infractora alguna referida a incumplir con el “el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD”, ni con el “Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD”.

Por otro lado, corresponde señalar que la DFAI no cuenta con base de datos alguna en la cual se detallen los incumplimientos o conductas infractoras imputadas al iniciarse los procedimientos sancionadores tramitados por el OEFA, ni mucho menos las normas de tipificación correspondientes a dichas conductas infractoras; en ese sentido, la única manera de identificar todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores vinculados a Unidades Ambientales correspondientes al Sector de Minería en los cuales se haya imputado conductas infractoras referidas a incumplir con el “numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD” ni con el “Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD”, evaluado las mismas, y determinado mediante Resolución de Primera Instancia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a dichas conductas infractoras; sería revisando todos y cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a Unidades Ambientales correspondientes al Sector de Minería Obrantes en nuestro acervo documentario.

Además de ello; considerando la respuesta remitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) en atención a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, corresponde indicar que de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, nuestra Dirección -en su calidad de Autoridad Decisoria-, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad Supervisora correspondiente.

No obstante, corresponde indicar que la DFAI no cuenta con base alguna que detalle si en algún procedimiento administrativo sancionador tramitado por el OEFA, se ha valorado la condición de una mejora manifiestamente evidente. En ese sentido, la única manera de identificar los Informes de Supervisión emitidos por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM-CHID) entre el 2018 y el 2023, que fueron remitidos a nuestra la DFAI, y que se encuentren vinculados a algún procedimiento administrativo sancionador en el que se haya valorado la condición de una mejora manifiestamente evidente, sería analizando el contenido de todos y cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a Unidades Ambientales correspondientes al Sector de Minería, tramitados en dicho periodo.

En ese sentido, respecto de todo lo indicado en los párrafos precedentes, y respecto también del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2023 a la fecha en el RUIAS; se procede a denegar la presente solicitud, ello de conformidad con los establecido en el Tercer Párrafo del Artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde establece que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuado el pedido”.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación¹ materia de análisis, alegando que la respuesta brindada: “(...) *se ha efectuado mediante la práctica de **motivación aparente** (y aclaraciones no solicitadas que, además, no constituyen parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública), una interpretación errada del pedido formulado, toda vez que en su respuesta únicamente hacen referencia que tanto la DSEM como la DFAI “**no cuentan con base de datos alguna**” y, por tanto, corresponde denegar la solicitud aplicando el tercer párrafo del artículo 13° del TUO de la LTAIP.*

Corresponde señalar para el análisis del presente recurso de apelación que el pedido efectuado es de los INFORMES EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN DE MINERÍA y no bases de datos según lo estipulado en la RCD N° 041-2014-OEFA/CD (...)”.

Mediante Resolución N° 002844-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 00345-2023-OEFA/GEG ingresado con fecha 13 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente requerido y señaló que “a través de la Carta N.º 03210-2023-OEFA/RAI1, el RAI cumplió con poner a disposición vía *drive* (<https://drive.google.com/drive/folders/17JkcgusgUIXRkWau3pPqM03NAh6BmDCg?usp=sharing>), la información solicitada por el señor Huamanchumo en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de setiembre de 2023 tramitada a través del Expediente registrado con hoja de trámite N.º 2023-E01-531838).”.

Adicionalmente, la entidad remitió el Informe N° 00018-2023-OEFA/RAI de fecha 12 de octubre de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

“(...) ”

II.4 Sobre el estado actual de la información solicitada.

20. Ahora bien, adicionalmente, a través del citado Memorando N° 02175-2023-OEFA/DSEM, la DSEM comunicó al RAI que -en la actualidad- cuenta con un listado en Excel de los casos en los cuales la DFAI solicitó opinión a su Dirección sobre la presunta existencia de mejoras manifiestamente evidentes alegadas por los administrados del sector minería.

21. En este sentido, la DSEM puso a disposición de la DFAI el listado que contiene los siguientes datos: (i) nombre del administrado y nombre de la unidad fiscalizable, (ii) número de memorando a través del cual la DFAI solicitó opinión a la DSEM, (iii) número del informe emitido por la DSEM-CMIN para dar respuesta al requerimiento de opinión de la DFAI y (iv) número del memorando mediante el cual la DSEM remite respuesta a la DFAI, adjuntando el informe de opinión solicitado; a fin de que la

¹ Se precisa que el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, Elevado a esta instancia con fecha 21 de setiembre de 2023, mediante el OFICIO N° 00063-2023-OEFA/RAI.

² Resolución notificada a la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

relación con el detalle antes descrito sea analizada por la DFAI, a fin de que dicha Dirección evalúe brindar la información requerida por el recurrente.

22. En dicha línea, la DFAI, habiendo tomado conocimiento de lo señalado por la DSEM y del listado de los casos en los cuales le solicitó opinión sobre la presunta existencia de mejoras manifiestamente evidentes alegadas por los administrados del sector minería, remitió -adjuntó a su Memorando N° 02029-2023-OEFA/DFAI-, el mismo reporte remitido por la DSEM, con el detalle de los Expedientes de Fiscalización a los cuales corresponden los Informes reportados, y el carácter de la información contenida en los mismos⁵, con la finalidad de ponerse a disposición del recurrente.

23. Es así, que se cumple con informar que mediante carta N° 03210-2023-OEFA/RAI, notificada el 12 de octubre de 2023, se cumplió con remitir la información solicitada por el señor Huamanchumo, a través del expediente registrado con Hoja de Trámite N° 2023-E01-531838. Por lo que se cumple con remitir el cargo del correo de notificación de fecha 12 de octubre de 2023.

24. En este sentido, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y considerando que -en el presente caso-, las circunstancias que dieron origen al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, han desaparecido, se ha presentado un supuesto de sustracción de la materia.

25. En relación a ello, es importante traer a colación que, el numeral 20 de la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 emitida por el Tribunal, establece lo siguiente: **“Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia”**.

26. De acuerdo a ello, el recurso de apelación presentado por el señor Huamanchumo contra la Carta N° 02841-2023-OEFA/RAI, corresponde ser desestimado al haberse entregado la información solicitada a través de la Carta N° 03210-2023-OEFA/RAI.

(...)

III. CONCLUSIONES

De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye lo siguiente:

(i) Mediante la Carta N° 02841-2023-OEFA/RAI de fecha de 18 de setiembre de 2023, el RAI cumplió con brindar atención a la solicitud del señor Huamanchumo, precisando lo indicado por la DSEM y DFAI, como órganos vinculados con lo solicitado.

(ii) Posteriormente, en virtud a una reevaluación de la información solicitada por el señor Huamanchumo, la DFAI remitió, en virtud al reporte elaborado por la DSEM, el detalle de los Expedientes de Fiscalización a los cuales corresponden los Informes reportados, y el carácter de la información contenida en los mismos, con la finalidad de ponerse a disposición del recurrente.

(iii) En ese sentido, considerando que, a la fecha, la información solicitada era de carácter público, se cumple con informar que mediante la Carta N° 03210-2023-OEFA/RAI notificada con fecha 12 de octubre de 2023, se cumplió con remitir la información solicitada por el señor Huamanchumo; motivo por el cual, corresponde

que la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública desestime el recurso de apelación presentado por el recurrente, al haberse producido un supuesto de sustracción de la materia.
(...)"

Con fecha 13 de octubre de 2023 el administrado presento escrito, señalando lo siguiente en cuanto a la atención brindada por parte de la entidad:

"(...) he recibido mediante la dirección electrónica proporcionada la CARTA N° 03210-2023-OEFA/RAI la cual se adjunta al presente. En dicha comunicación se afirma que en virtud al recurso de apelación presentado, tanto la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA han reevaluado mi solicitud remitiendo copia digital de los documentos requeridos de manera "completa" y la forma y modo requerido, para lo cual en el cuerpo del correo se ha brindado el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/17JkcgusgUIXRkWau3pPgM03NAh6BmDCg?usp=sharing>

ii) Ahora bien, una vez ingresado al enlace generado por el OEFA se observan las siguientes 2 carpetas que contienen 22 informes generados por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM y un listado que representa la información entregada (...)
(...)

Sin embargo, de la revisión del listado proporcionado con los informes entregados, no se encuentran adjuntos el Informe N° 212-2020-OEFA/DSEM-CMIN e Informe N° 237-2023-OEFA/DSEM-CMIN. Asimismo, y más alarmante es, que contrariamente a lo afirmado por el OEFA, no se ha entregado la información **completa**, toda vez que **únicamente se han proporcionado los informes donde determinada actividad implementada por un administrado NO califica como mejora manifiestamente evidente, dejando de lado y OMITIENDO LA ENTREGA de todos aquellos informes que SI califican como mejora manifiesta**, lo cual representa un ocultamiento de información (...)

iii) En ese orden de ideas, el OEFA para aplicar la sustracción de la materia y sustentar ello al TTAIP, ha reevaluado y entregado información parcial, toda vez que el pedido hace referencia a los informes de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 de mejora manifiestamente evidente generados y emitidos por ellos; es decir, aquellos supuestos presentados por los administrados donde no califican como mejora, como aquellos donde SI califican como tal.

iv) De manera que, si observamos una de las carpetas entregadas se advierte que se ha titulado como "Varios Informes de Supervisión DSEM-CMIN (MME) Públicos (...)", lo que supone y se "presume" que existirían informes de mejora manifiestamente evidente que son confidenciales y que coincidentemente serían los que se declaran que determinadas actividades sí constituyen mejoras manifiestamente evidente, y de ser así, la reevaluación no lo exime de aplicar la normativa vigente así como los lineamientos resolutivos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

v) Por lo tanto, se advierte una atención no acorde a la normativa de transparencia y acceso a la información pública ni a los lineamientos resolutivos emitidos por el TTAIP, en la medida que no cabe la posibilidad que los documentos entregados sean todos los informes emitidos por dicha entidad, y que de ser sólo aquellos que califican como públicos, no se advierte un pronunciamiento sobre la calificación de confidencialidad para aplicar una denegatoria por dicho supuesto con los sustentos respectivos.
(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

³ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad “*los informes de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (a la fecha de registro de la presente solicitud) emitidos por la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD*”, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución; siendo que mediante la Carta N° 02841-2023-OEFA/RAI, la entidad denegó dicho requerimiento, invocando el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, formulando precisiones en cuanto a la resolución aludida en la petición informativa, puntualizando reiteradamente que no cuenta con una base de datos para la atención del requerimiento del administrado y que para su atención se tendría que analizar el contenido de todos y cada uno de los procedimientos respectivos.

Por su parte, en su recurso de apelación, el administrado alegó que la respuesta brindada incurrió en una motivación aparente, habiéndosele alcanzado precisiones no solicitadas.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que se cumplió con brindar la información al recurrente a través de la Carta N° 03210-2023-OEFA/RAI.

No obstante, el administrado presentó escrito, señalando que la documentación que se le ha entregado sería incompleta, faltando los Informes N^{os} 212-2020-OEFA/DSEM-CMIN y 237-2023-OEFA/DSEM-CMIN, puntualizando además que existirían informes de mejora manifiestamente evidente que considera que son confidenciales y que no se le habría entregado la totalidad de la información peticionada.

Con relación a ello, en primer lugar, esta instancia aprecia que en tanto la entidad no negó de manera expresa la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada mediante la Carta N° 03210-2023-OEFA/RAI, es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, este Colegiado advierte que el enlace proporcionado por la entidad al recurrente, contiene la siguiente información: **(i)** archivo Excel que contiene una relación de veinticuatro (24) informes; y **(ii)** veintidós archivos PDF de los indicados informes; por lo que se colige que la entidad no ha cumplido con remitir la totalidad de la documentación, debido a que de los veinticuatro (24) informes contenidos en el archivo excel, solamente se han adjuntado veintidós (22), no verificándose que se hayan entregado los dos restantes, siendo los Informes N^{os} 212-2020-OEFA/DSEM-CMIN y 237-2023-OEFA/DSEM-CMIN, por lo que la respuesta de la entidad no ha sido remitida de manera completa, atendiendo a que no se ha proporcionado el íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, así como acreditado, las razones que sustentan la

denegatoria de ambos informes, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Del mismo modo, la entidad no ha remitido ni negado la existencia de aquellos informes donde determinada actividad implementada por un administrado si califican como mejora manifiesta, tal como lo ha mencionado el recurrente en su escrito presentando a esta instancia el 13 de octubre de 2023, y de ser el caso, emitir una respuesta clara y precisa sobre la generación de la referida información; más aún, cuando no se ha planteado excepción alguna.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de

facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, la entidad deberá proporcionar la información requerida de manera completa, incluyendo los dos informes N^{os} 212-2020-OEFA/DSEM-CMIN y 237-2023-OEFA/DSEM-CMIN; así como, informes donde determinada actividad implementada por un administrado si califican como mejora manifiesta; y, de ser el caso, emitir una respuesta clara y precisa sobre la generación de la referida información conforme a los argumentos antes expuestos.

Por otro lado, respecto a la cantidad de informes que deben ser materia de entrega, esto es los veinticuatro (24) a los que hace referencia la entidad y que el recurrente cuestiona, afirmando que existen informes adicionales a los veinticuatro (24) mencionados por la entidad, este Colegiado aprecia que mediante la Carta N° 03210-2023-OEFA/RAI, la entidad ha señalado lo siguiente: *“(...) la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (...) reevaluaron su solicitud, remitiendo la copia digital de los documentos que atienden su solicitud de manera completa, y en la forma y modo requerido.”* (subrayado agregado).

Sobre el particular, esta instancia considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a que la relación de informes remitidos al recurrente corresponde a la totalidad de información relacionada a la petición informativa, ello bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las manifestaciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁵ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso de autos, adicionalmente, este Colegiado aprecia que la respuesta brindada al recurrente tuvo como base lo informado por las unidades orgánicas competentes respectivas (Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas y la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos); por lo que se ha cumplido con lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷.

En esa línea, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad en la Carta N° 03210-2023-OEFA/RAI, de la cual se colige que los informes mencionados en el archivo Excel remitido al administrado, corresponde a la totalidad de información peticionada en el caso de autos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada por el recurrente de manera completa; esto es, incluyendo los Informes N°s 212-2020-OEFA/DSEM-CMIN y 237-2023-OEFA/DSEM-CMIN; así como, informes donde determinada actividad implementada por un administrado si califican como mejora manifiesta; y, de ser el caso, emitir una respuesta clara y precisa sobre la generación de la referida información, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MAX FRANCISCO HUAMANCHUMO ESPINOZA, REVOCANDO** la Carta N° 02841-2023-OEFA/RAI de fecha 18 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA** que entregue la información pública faltante solicitada por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado).

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

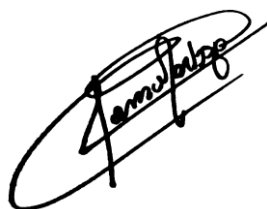
⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAX FRANCISCO HUAMANCHUMO ESPINOZA** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



VANESA VERA MUENTE
Vocal